

CONSULTA 3/2024

Asunto: Actividades sujetas a derecho administrativo de las corporaciones de derecho público.

I. Antecedentes.

Mediante escrito dirigido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), el Colegio Oficial de Abogados de Sevilla a través de su Gerente formuló el 4 de abril de 2023 la siguiente consulta:

“En base a la normativa de transparencia, un colegiado ha solicitado al Colegio el acceso a determinada información relacionada con lo siguiente (se acompaña la solicitud recibida como anexo I):

- *De la disminución en 800€ (un 44,4%) de la ayuda para gastos de sepelio de los colegiados.*
- *Del proceso de selección y remuneración del actual gerente del ICAS.*
- *Curso profesional de acceso a la Abogacía.*
- *Asociación para el ejercicio de la Mediación y Arbitraje (ASEMARB).*

3. ANÁLISIS REALIZADO.

Tras consultarlo con nuestro delegado de protección de datos, este ha emitido un informe en el que concluye que, dado que la información solicitada no parece estar relacionada con las actividades jurídico-públicas del ICAS sometidas al Derecho administrativo y, por tanto, sujetas a la normativa de transparencia, no procede conceder un derecho de acceso a la información pública conforme a lo estipulado en la LTPA (se acompaña el informe emitido como anexo II).

No obstante, el ánimo de la Junta de Gobierno del Colegio es ser absolutamente transparente en su gestión con sus colegiados, por lo que nos gustaría trasladar esa información al colegiado, siempre que esto no vulnerase la normativa de protección de datos, ya que se solicita información de personas físicas determinadas y, por tanto, no será posible anonimizar la información.

4. CONSULTA.

Dicho todo esto, dada la posible vulneración de la normativa de transparencia por no trasladar la información solicitada o de la normativa de protección de datos por trasladarla, se ha decidido plantear la presente consulta, registrada en el Registro de nuestra Política interna de Protección de Datos con el n.º PA2024001, para que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía nos aclare, a ser





posible, si se debería trasladar la información solicitada o, al menos, si se podría trasladar esa información sin vulnerar la normativa de protección de datos”.

Se adjunta la consulta presentada por la persona colegiada, de la que extractamos la información que ahora interesa. La petición estaba fundamentada tanto en la normativa de transparencia como en los derechos reconocidos en los artículos 86 a) y c) del Estatuto General de la Abogacía y los artículos 24 a) , f) y g) de los Estatutos del Iltre. Colegio Oficial de Abogados de Sevilla.

“A) DE LA DISMINUCIÓN EN 300€ (UN 44,4%) DE LA AYUDA PARA GASTOS DE SEPELIO DE LOS COLEGIADOS.

1º.- Se me indique el lugar de publicación de los importes anuales -al menos de los últimos 5 años- de la prima de la póliza que cubría la anterior ayuda de 1.800€, o en defecto de publicación, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio conteniendo la información anterior.

2º.- Se me informe desde qué año se viene promoviendo por la Corporación la ayuda para gastos de sepelio, así como el importe de la ayuda desglosada por años y moneda según corresponda (Pesetas y Euros).

3º.- Se me informe del número de solicitudes totales recibidas y resueltas en los últimos 5 años, desglosándose por años e importes totales desembolsados.

4º.- Se me indique el lugar de publicación de la memoria, informe o estudio previo a la decisión de prescindir del aseguramiento no contratando una nueva póliza, recomendado la reducción del importe de la ayuda, que la misma se asuma con los recursos propios de la Institución y valorando su impacto en las arcas colegiales o, en defecto de publicación, se me entregue copia. se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio haciendo constar la inexistencia de la referida documentación.

5º.- Se me informe con cargo a qué partida presupuestaria se asignarán los desembolsos por las ayudas.

6º.- Se me indique el lugar de publicación del acuerdo de Junta de Gobierno por el que se resuelve la minoración del importe de la ayuda para gastos de sepelio o, en defecto de publicación, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio que contenga la fecha y la transcripción del acuerdo. Para el caso de su no adopción en Junta de Gobierno, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria haciendo constar la inexistencia de acuerdo con indicación de la persona o personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron su ejecución.

B) DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REMUNERACIÓN DEL ACTUAL GERENTE DEL ICAS.

1º.- Se me indique el lugar de publicación de la memoria, informe o estudio previo a la convocatoria de la oferta de empleo del Gerente de la Corporación, o, en defecto de publicación, se me entregue copia. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio de la inexistencia de la referida documentación.

2º.- Se me entregue certificación por la Sra. Secretaria del Colegio que contenga la fecha y transcripción literal del acuerdo de Junta de Gobierno por el que se acuerda la tramitación del expediente de contratación. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del



Colegio en la que conste la inexistencia de acuerdo con indicación de la persona o personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron su ejecución.

3°.- Se me indique el lugar de publicación del expediente íntegro de contratación del nuevo gerente [nombre y apellidos], o, en defecto de publicación, se me entregue copia del mismo, previa disociación de los datos de los candidatos descartados.

4°.- Se me indique el lugar de publicación de los gastos de tramitación del expediente de contratación del Gerente concretamente los referidos a honorarios de la empresa de selección de personal y gastos de publicidad o, en defecto de publicación, se me entregue copia de las facturas abonadas portales conceptos.

5°.- De conformidad con el art. 11.b) de la LTPA se me indique el lugar de publicación de los importes brutos de la retribución anual, con desglose del salario base, antigüedad y otros complementos retributivos tanto de la última anualidad completa del anterior gerente [nombre y apellidos] como respecto del actual, así como del coste bruto total de las retribuciones de los mismos durante el tiempo en que coexistieron en el cargo, o en defecto de publicación, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio conteniendo la información anterior.

C) CURSO PROFESIONAL DE ACCESO A LA ABOGACIA

1°.- Se me indique el lugar de publicación de sus estatutos o normas de funcionamiento o, en defecto de publicación, se me entregue copia.

2°.- Conforme al art. 69.2 del EICAS se me indique el lugar de publicación de memoria o estudio de viabilidad e impacto económico del Curso para las arcas colegiales o, en defecto de publicación, se me entregue copia. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio de la inexistencia de la referida documentación.

3°.- Se me informe del número total de matrículas abonadas para la presente edición del Curso 23/24, importe total de las mismas, importe de la retribución/hora del profesorado, gastos de publicidad, importe total desembolsado de las retribuciones a los profesores a 31 de diciembre de 2023, importe total desembolsado por del alquiler de las aulas a 31 de diciembre de 2023 y remuneración de mensual del Gerente del Curso (art. 11.b) de la LTPA) con entrega de las facturas.

4°.- Se me indique el lugar de publicación de los criterios para la selección de los Coordinadores y del Profesorado del Cursos, o en defecto de publicación, se me entregue copia. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio de la inexistencia de los referidos criterios y de la persona y personas responsables que tomaron la decisión de la selección, especificando con base a qué criterio se sujetaron y que persona o personas responsables lo determinaron.

5°.- Se me indique el lugar de publicación de la oferta de empleo del Gerente del Curso, o, en defecto de publicación, se me entregue copia. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio de la inexistencia de la referida oferta, haciendo constar la persona o personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron su ejecución.



6°.- Se me indique el lugar de publicación del expediente íntegro de contratación del Gerente [nombre y apellidos], o, en defecto de publicación, se me entregue copia del mismo, previa disociación de los datos de los candidatos descartados. Para el caso de no existir, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio de la inexistencia del referido expediente con indicación de cuantos candidatos se entrevistaron, la persona y personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron la contratación del Gerente [nombre y apellidos], criterios para su elección/selección tenidos en cuenta y qué tipo de contrato se ha formalizado, por quién se firma en nombre del Colegio o del Curso y si contempla alguna cláusula sobre incompatibilidad con otros cargos o funciones en la Corporación.

7°.- Se me informe sobre la existencia de informe interno o visto bueno, con entrega de copia del mismo, respecto de la valoración en el momento de la contratación del Gerente [apellido] con su cargo en ese momento como responsable del Centro Asemarb, del que el Colegio es asociado al 50% con la Cámara de Comercio de Sevilla. Para el caso de no existir, se me entregue

8°.- Se me informe de la prestación de servicios por parte del personal del Colegio al Curso y en caso afirmativo, su coste económico desglosado por horas mensuales.

D) ASOCIACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN Y ARBITRAJE (ASEMARB)

1°.- Se me indique el lugar de publicación del convenio de colaboración con la Cámara de Comercio y de los Estatutos o normas de funcionamiento de ASEMARB o, en defecto de publicación, se me entregue copia.

2°.- Se me indique el lugar de publicación de las cuentas anuales de ASEMARB, o, en defecto de publicación, se me entregue copia.

3°.- Se me indique el lugar de publicación del coste anual para el Colegio, en su calidad de asociado de ASEMARB, de los últimos 5 años en concepto de contribución económica desglosado por conceptos de gasto, así como a qué partidas del presupuesto del Colegio se aplican o, en defecto de su publicación, se me entregue copia del documento donde ello se recoja o de no existir, certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio conteniendo la información solicitada.

4°.- Se me indique el lugar de publicación de sendas ofertas de empleo de los sucesivos Responsables del Curso [nombre y apellidos] y [nombre y apellidos], o, en defecto de publicación, se me entregue copia. Para el caso de su no constancia en los archivos Colegiales se requiera a ASEMARB, indicándoseles que de no existir lo hagan constar en certificado ad hoc debiendo consignar expresamente la persona o personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron su ejecución.

5°.- Se me indique el lugar de publicación del expediente íntegro de contratación de los sucesivos Responsables del Curso [nombre y apellidos] y [nombre y apellidos], o, en defecto de publicación, se me entregue copia de los mismos, previa disociación de los datos de los candidatos presentados y descartados. Para el caso de no constancia de lo anterior en los archivos colegiales se requiera de ASEMARB indicándoseles que de no existir lo hagan constar en certificado ad hoc debiendo consignar expresamente cuántos candidatos se entrevistaron, la persona y personas responsables que tomaron la decisión y ordenaron su contratación, criterios para su elección/selección tenidos en cuenta y qué tipo de



contrato se ha formalizado, por quién se firma en nombre del Colegio o, en su caso, de ASEMARB y si contempla alguna clausula sobre incompatibilidad con otros cargos o funciones en la Corporación.

6°.- Se me indique le lugar de publicación del número de mediaciones, conciliaciones y arbitrajes llevados a cabo por ASEMARB en los últimos 5 años y los importes ingresados por ello, con desglose por años y servicios, o, en defecto de publicación, se me entregue copia del documento donde ello se recoja o en defecto de publicación, se me entregue certificación expedida por la Sra. Secretaria del Colegio conteniendo la información solicitada. Para el para el caso de no constancia de lo anterior en los archivos colegiales se requiera de ASEMARB para que emita certificado ad hoc con la información solicitada.

7°.- Se me informe de la prestación de servicios por parte del personal del Colegio a ASEMARB y en caso afirmativo, su coste económico desglosado por horas mensuales”.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. El artículo 3.1. h) LTPA incluye a las corporaciones de derecho público en su ámbito subjetivo de aplicación, si bien se limita *“en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”*.

La entidad a la que se solicitó la información tiene esta naturaleza jurídica, según el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP).

Este Consejo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el concepto *“actividades sujetas a derecho administrativo”* en la resolución de reclamaciones frente a resoluciones de solicitudes de acceso a la información; o bien de procedimientos abiertos por presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa.

También debemos tener en cuenta que nos hemos pronunciado sobre las obligaciones de publicidad activa que resultan de aplicación a los Colegios Oficiales en nuestra Consulta C-1/2018. En esta consulta, tuvimos en cuenta la Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público aprobada en 2016 por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Así, y con carácter previo, debemos recordar esta precisión contenida en la Resolución 416/2023 (por todas)

“Antes de entrar a resolver la controversia planteada, es preciso advertir que las competencias de revisión de este Consejo no se proyectan al control de cuantas inobservancias o incumplimientos de su propia normativa reguladora puedan denunciarse en relación con la transparencia de los Colegios Profesionales. Las competencias del Consejo se limitan a supervisar la actuación de los Colegios Profesionales únicamente desde la perspectiva de las obligaciones y derechos previstos por la LTPA. Y por tanto, solamente nos corresponde examinar si han atendido las exigencias de transparencia respecto de sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, tal y como dispone el artículo 3.1 h) LTPA. El control del cumplimiento de otras obligaciones o derechos reconocidos en otra normativa se realizará por los órganos y el procedimiento que dicha normativa establezca”.



Igualmente, también debemos aclarar que se procede a dar respuesta a la consulta en tanto en cuanto la solicitud de información de la que trae causa no ha sido objeto de reclamación ante este organismo de control.

Por último, debemos aclarar que lo aquí indicado se debe entender sin perjuicio de los derechos que la normativa pueda reconocer a las personas solicitantes de información en su condición de colegiados y colegiadas.

Segundo. El carácter mixto de las corporaciones de derecho público ya ha sido puesto de manifiesto en numerosas resoluciones de este Consejo. En todos estos casos afirmábamos que:

"[e]s el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades pre eminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia" (así, entre otras, Resoluciones 31/2016, FJ 2º; 329/2018, FJ 2º y 114/2019, FJ 4º).

De conformidad con lo anterior, procede responder a la consulta sobre si la información que se solicitó por la persona reclamante era o no información elaborada u obtenida "en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo".

Con carácter general, debemos tener en cuenta que las funciones públicas de los Colegios Profesionales se localizan en la ordenación de la profesión, mientras que las privadas están referidas a las funciones generales de gestión y defensa de los intereses profesionales.

Dentro de estas funciones públicas que afectan a la ordenación de la profesión podrían incluirse los siguientes ámbitos materiales sobre los que, a su vez, podría proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales y defensa de las potestades públicas delegadas, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, la información relativa al procedimiento electoral o las actas de los órganos colegiados de gobierno respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales.

A estas materias debemos añadir toda aquella información que esté incluida en las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTPA y LTAIBG exigibles a las corporaciones de derecho público.

La delimitación de las actividades colegiales sujetas a derecho administrativo exige un análisis individualizado, tal y como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2006:

"Así pues, su configuración como Administración "secundum quid" obliga a examinar caso por caso, si la actuación colegial se realiza en uso de facultades atribuidas por la Ley o delegadas por la Administración, en cuyo caso la revisión jurisdiccional de dicha actuación corresponderá al orden jurisdiccional Contencioso Administrativo, mientras que en los restantes supuestos, el enjuiciamiento corresponderá al orden jurisdiccional civil"



Procede pues que pasemos a analizar cada bloque de peticiones.

Tercero. En relación con las peticiones relativas a *“Disminución de 800 euros...”*, este Consejo se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el acceso a información de carácter económico-presupuestaria generada por las corporaciones de derecho público. Estas resoluciones parten del reconocimiento jurisprudencial del carácter privado de gran parte de este tipo de información.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2012 es particularmente contundente cuando sostiene que *“los presupuestos no integran funciones públicas. Los fondos colegiales no solo financian funciones públicas sino también publicaciones, cursos de formación, páginas web, asesoramientos de diversa naturaleza y otros servicios de naturaleza privada. Además, la regulación vigente culmina un proceso en el que se concluye que los acuerdos económicos y patrimoniales de los Colegios Profesionales tienen una evidente naturaleza privada y que no se incardinan en los denominados “actos adoptados en ejercicio de funciones públicas” del artículo 2, letra c) de la Ley 29/1998. La Jurisprudencia del Orden civil ha declarado que es competente para conocer sobre cuestiones de naturaleza privada de los Colegios Profesionales. La delimitación de la actuación pública de los colegios profesionales es una cuestión ya resuelta por la Sala presente en sentencia de ares de mayo de dos mil seis, como también por la STC 194/2008.”*

Y en otro pronunciamiento del Tribunal Supremo, se recoge que los Colegios Profesionales *“[t]ienen facultades de autoadministración sobre sus miembros y sus decisiones están sujetas al control jurisdiccional que es el contencioso-administrativo cuando se trata de defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, así como los actos de aprobación de presupuestos”* (STS de 28 de septiembre de 1998, recaída en el Recurso de Casación núm. 2536/1994).

Esta jurisprudencia ha sido invocada en las Resoluciones 701/2021 (información sobre movimientos de tarjeta de crédito y pago de dietas); 704/2021 (información sobre pago de dietas); 692/2021 (información sobre compra de un ecógrafo); 142/2022 (información sobre gastos de celebración de un acto); 345/2023 (información sobre pagos a abogados).

Si bien no conocemos las características específicas de la prestación por sepelio a la que hace referencia la solicitud de información, parece estar referida a ayuda establecida por el Colegio Profesional para los familiares tras el fallecimiento de la persona colegiada. Se trata de una decisión relacionada con sus funciones estrictamente privadas destinada al beneficio exclusivo de sus colegiados que, por más que sea pueda ser legítima y conforme a las funciones atribuidas en el artículo 5 LCP, no guarda relación con las funciones públicas que le son asignadas.

Por tanto, la información relacionada con la ejecución del presupuesto del Colegio Profesional está, como regla general, excluida de sus actuaciones sujetas a derecho administrativo. Y por tanto, fuera el control de este Consejo.

Debemos realizar una matización respecto a la petición de actas de los órganos colegiados de la Corporación que se incluía en este bloque de peticiones. El Consejo dispone de una numerosa doctrina sobre este aspecto, que limita la aplicación de la normativa de transparencia a aquellas partes de las actas o acuerdos relativos a cuestiones sometidas a derecho administrativo. Así lo afirmábamos en la Resolución 416/2023:



“De conformidad con lo anterior, todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluida la elaboración de actas en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho administrativo, como por ejemplo, la modificación de las normas estatutarias, cuya calificación de legalidad y aprobación definitiva corresponde a la Administración autonómica, y es susceptible de ser recurrida ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos y posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa, se trata de información elaborada por el colegio profesional en el ejercicio de sus actividades públicas sometidas al derecho administrativo, y es susceptible de ser solicitada al amparo del derecho de acceso a la información pública regulado en la normativa de transparencia.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Asamblea General del COAS, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por este órgano de gobierno colegial es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite el artículo 48 de los Estatutos del COAS al establecer su régimen jurídico de organización y funcionamiento, indicando que “en materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo”.

De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a lo previsto sobre los órganos administrativos colegiados y la elaboración de sus actas. Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debería ser puesta a disposición de los peticionarios, con el límite impuesto por la garantía de la protección de datos.”

Por tanto, en lo que corresponde a las actas de los órganos colegiados, únicamente la información que contengan relacionada con actividades sujetas a derecho administrativo podrá ser objeto del derecho de acceso previsto en la normativa de transparencia.

Y en todo caso, el objeto de la petición deberá ser a la información existente en el momento de que se realice. Por ello, en caso de concederse el acceso, no será necesario certificar la información, sino facilitarla en la forma en la que se disponga.

Cuarto. Sobre la petición sobre *“Del proceso de selección y remuneración...”*, el Consejo dispone de varios pronunciamientos sobre información relacionada con procesos selectivos gestionados por corporaciones de derecho público.

En la Resolución 860/2021, afirmábamos expresamente sobre una solicitud de información sobre la contratación de una asesoría a una corporación de derecho público:

“Esta actividad, que podría estar incluida en el ámbito de actuación de la Corporación (artículo 5 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales), no parece reconducible al concepto de actividad sujeta a derecho administrativo, que se limita a los actos relacionados con la colegiación obligatoria, régimen electoral y disciplinario o el visado de los trabajos profesionales de los colegiados, entre otros, a la vista del contenido de la citada Ley. La contratación de una asesoría técnico-profesional no parece poder incluirse en el concepto de funciones públicas, ni está relacionado con conceptos regulados por el derecho administrativo, contratación que se debió regir por el derecho privado”



En un sentido similar, nos pronunciamos en la Resolución 693/2021, en relación con la contratación de un letrado. En esta resolución se citaba a su vez una anterior, la 201/2020, que tenía el siguiente contenido:

“En lo referente a los contratos y convenios celebrados con la Administración, la sujeción al derecho administrativo nace de la propia naturaleza del instrumento en cuestión, por lo que ha de facilitarse la información de los contratos y convenios celebrados a lo largo de dicho periodo por la Federación con entidades y organismos del sector público sujetos al derecho administrativo. Por lo que hace a los contratos suscritos, la información a ofrecer ha de abarcar, como mínimo, los siguientes datos: (...)”

Por el contrario, debe desestimarse la pretensión de acceder a los contratos de naturaleza privada suscritos por la Federación concernientes a la celebración de eventos deportivos, así como a los contratos convenidos con clubes para la celebración de competiciones.”

E incluso en la Resolución 345/2023 inadmitíamos la reclamación en lo que correspondía a una petición de información sobre despidos acordados por el Colegio Oficial.

La contratación del personal no puede reconducirse al conjunto de funciones públicas atribuidas a los Colegios Profesionales. Se trata de una decisión de orden interno para el cumplimiento de sus funciones privadas.

Únicamente podríamos considerar como acto sujeto a derecho administrativo aquella información relacionada con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos, en tanto supone una obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1. c) LTPA que resulta de aplicación a las corporaciones de derecho público (“c) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”). Obligación que en todo caso no incluye la publicación de más información que la de su identidad y el cargo que se ostenta.

Por tanto, y como regla general, las contrataciones de los recursos humanos del Colegio Profesional o para la prestación de servicios profesionales, no son una actividad sujeta a derecho administrativo. Quedan por tanto fuera del control de este Consejo.

Debemos realizar la misma salvedad realizada en el apartado anterior para la información contenida en las actas de los órganos colegiados de la entidad.

Quinto. Las preguntas contenidas en las peticiones referidas a “C) Curso profesional de acceso a la abogacía” y “D) Asociación para el ejercicio de la mediación...” pueden incluirse en los supuestos indicados anteriormente.

Se trata en ambos casos de decisiones adoptadas por el Colegio Profesional en el marco de sus competencias privadas y reguladas, en su caso, por las reglas que hubieran podido establecerse por la corporación. No están relacionadas con las competencias públicas atribuidas a la Corporación, y por tanto, actuaciones no sujetas a derecho administrativo que escapan al control de este Consejo.

Conviene aclarar en todo caso respecto a la petición de información sobre el “convenio de colaboración con la Cámara de Comercio”, que la obligación de publicar los convenios que celebre el Colegio Profesional se limita a los firmados en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas, circunstancia que no parece concurrir en nuestro supuesto.



III. Conclusión

Todo lo expuesto permite concluir lo siguiente:

- 1.** La determinación de las actividades sujetas a derecho administrativo de las corporaciones de derecho público exige un análisis individualizado de cada solicitud de información. Como regla general, están sujetas a derecho administrativo las actuaciones relativas a la ordenación del ejercicio profesional; el cumplimiento de las normas deontológicas; el ejercicio de la potestad sancionadora; los recursos procesales en defensa de las potestades públicas delegadas; la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios; la información relativa al procedimiento electoral; las actas de los órganos colegiados de gobierno respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales; la información objeto de obligaciones de publicidad activa.
- 2.** El derecho de acceso a la información reconocido en la normativa de transparencia no excluye la existencia de otros derechos de información reconocidos a los colegiados en la normativa específica o estatutos de la corporación de derecho público, derechos que en todo caso no son objeto de análisis en esta Consulta.
- 3.** Con carácter general, la información relacionada con la gestión económica-financiera y con la contratación de los recursos humanos de las corporaciones de derecho público no está relacionada con actividades sujetas a derecho administrativo, por lo que queda fuera del ámbito de control de este organismo.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente.